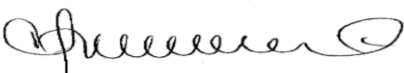


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, julio 25 de 2022. Se le informa a la señora Juez, proveniente la anterior demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA del reparto reglamentario el 22 de julio de los cursantes, promovida mediante apoderado judicial por la señora **MARTHA LILIANA PARADA VERA**, a favor de sus progenitores los señores **JOSÉ EVANGELISTA PARADA y MARÍA NELLY DE PARADA**. Anexa los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARTHA LILIANA PARADA VERA** en un folio.
- Acta de Conciliación N. 2021-096 del 13 de enero de 2022 expedida por la Comisaria de Familia de La Dorada, Caldas en dos folios.
- Acta de Conciliación N. 2021-096 del 23 de marzo de 2022 expedida por la Comisaria de Familia de La Dorada, Caldas en dos folios.
- Solicitud dirigida a la Comisaria de Familia de La Dorada, Caldas en dos folios.
- Acta de Conciliación N. 2021-096 del 16 de junio de 2022 expedida por la Comisaria de Familia de La Dorada, Caldas en tres folios.
- Historia clínica de la señora **MARTHA LILIANA PARADA VERA** en cuatro folios.
- Copia Cedula de Ciudadanía de la señora **MARTHA LILIANA PARADA VERA** en un folio.
- Poder para actuar en un folio.
- Escrito de la demanda en tres folios.


CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 631

Proceso: OFRECIMIENTO DE CUOTA
Demandante: MARTHA LILIANA PARADA VERA
Demandados: JOSÉ EVANGELISTA PARADA y MARÍA NELLY DE PARADA
Radicado: 2022-00265

La señora **MARTHA LILIANA PARADA VERA** actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, a favor de sus progenitores los señores **JOSÉ EVANGELISTA PARADA y MARÍA NELLY DE PARADA**.

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera esta funcionaria que la misma se debe inadmitir, teniendo en cuenta que no cumple las exigencias de los artículos 82 numerales 4º y 11º; numeral 3º del artículo 84 y numeral 2º del artículo 90 del C.G.P. considerando que:

No existe claridad, frente al proceso que se pretende adelantar de conformidad con el articulo 82 numeral 4º ibidem, habida cuenta que, lo pretendido es un OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA por parte de la señora **MARTHA LILIANA PARADA VERA** a favor de sus progenitores los señores **JOSÉ EVANGELISTA PARADA y MARÍA NELLY DE PARADA**. Empero, al mismo tiempo se señala que, la citada señora **MARTHA LILIANA PARADA VERA**, ya cuenta con una fijación de cuota alimentaria por

valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000)¹. Así también, una de las actas que incluso denomina el siguiente ítem como; “**APROBACIÓN DEL ACUERDO FRACASADO²**”, mediante el cual, se reconoce que, la cuota quedara fijada por un valor de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$ 2.100.000) **para cada hermano**, menos para el SEÑOR JULIO CESAR PARADA. Para lo cual, la parte interesada, propone una cuota de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), es decir que, nos encontramos frente a un proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA y no de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

Siendo entonces necesario, agotar el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2º del artículo 40 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7º artículo 90 C.G.P.

Lo anterior y en vista a que, hay tal confusión con las obligaciones entre los hermanos **PARADA VERA**, que existen tres (3) acuerdos conciliatorios y fracasados, frente a los mismos asuntos, radicados con el mismo número de acta, pero con diferentes fechas, sin que tan siquiera haya claridad con la cuota fijada a cargo de la señora **MARTHA LILIANA PARADA VERA**.

Tampoco se aporta la constancia de envío de la demanda y los anexos a su contraparte, conforme el artículo 6º de la ley 2213 del año 2022.

Las anomalías descritas constituyen causal de inadmisión de la demanda, de acuerdo con la norma en mención, en concordancia con el artículo 90 ibidem en lo pertinente, y así se dispondrá, contando la parte demandante con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de serle rechazada.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante, al abogado JORGE OMAR VALENCIA ARIAS con T.P. No. 228.113 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderado por la señora **MARTHA LILIANA PARADA VERA** a favor de sus progenitores los señores **JOSÉ EVANGELISTA PARADA y MARÍA NELLY DE PARADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

¹ Hecho tercero de la demanda.

² Folio 09.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JORGE OMAR VALENCIA ARIAS con T.P. No. 228.113 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que represente en este asunto a la demandante a efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

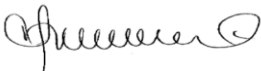
Juez³

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.108 del 26 de julio de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

³ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.